Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por los terceros con el patrocinio del Dr. D. G. A., contra el punto II).- de la resolución N° 346/2015 del 26/10/2015 (fs. 49/56 y vta.), y que fuera concedido a fs. 58; y----------

CONSIDERANDO:----------

1. El juez "*a-quo*" rechazó la intervención adhesiva planteada por los terceros, conforme el art 91 del CPCC. Entiende que la demandada es la cooperativa y no sus asociados ni representantes distritales. No hay intereses propios y jurídicos coincidentes entre quienes pretenden intervenir como adherentes de la accionada y la demandada.----------Contra tal decisorio se alzan los recurrentes y expresan que se agravian por el razonamiento hecho por el juez de grado, por no concederles la legitimación de terceros para adherirse a la posición jurídica de la demandada. Solicitan se les conceda la intervención adhesiva simple como terceros. Citan doctrina y jurisprudencia (ver fs. 59/61).----------Corrido el traslado de ley (fs. 62), el actor contesta a fs. 63 y vta., manifestando que los terceros son simples ajenos a la litis. Pide se rechacen los agravios con imposición de costas.----------

----------2.- Ingresando al estudio de la cuestión, adelantados que resulta procedente dar intervención a los terceros (art. 91 CPCC.).----------La intervención de un tercero es excepcional pero se admite cuando así lo exige un interés legítimo. (conf.: Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial…", tomo I, editores Culzoni-Rubinzal, Pág. 368). Aquí los terceros expresan tener un interés coincidente con el derecho alegado por la Cooperativa y la finalidad de coadyuvar al éxito de su oposición, por el impacto que pueda producir en las finanzas de la Cooperativa y afectar a la prestación del servicio de electricidad.----------

----------Desde la perspectiva constitucional, afectado, no puede ser otro que aquél que ha sido menoscabado o puede serlo a futuro. Así es razonable interpretar que estarán legitimados para intervenir en el proceso judicial todos aquellos para quienes el éxito de la acción pueda implicar la subsanación o evitación de un perjuicio –actual o inminente- y que, consiguientemente, tendrán interés en accionar, en definitiva "los

interesados". (SI. N° 127/SCA/2015 - 28/10/2015 – STJ).----------

-----La participación del "tercero favorecido" por el acto administrativo impugnado, es considerada "esencial" en el proceso contencioso administrativo (Conf.: Manuel Argañarás, *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, Ed. Lex, pág. 225, año 1988). Esto ocurre por cuanto se reconoce que aquél tiene interés en mantener la validez del acto impugnado. Su presencia estará legitimada siempre que de la sentencia que dicte el Tribunal derivare algún perjuicio para él. (SI. N° 127/SCA/2015 - 28/10/2015 – STJ).----------

----En virtud de lo expuesto, y del escrito de presentación de los terceros y atendiendo al objeto del litigio, corresponde revocar el apartado II).- de la resolución N° 346/2015, debiendo darse intervención adhesiva a los terceros en los términos del art. 91 inc. 1° del CPCC., siendo sus actuaciones accesorias y subordinadas a la parte demandada, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido por ésta (art. 92 primer párrafo CPCC.).-------3.- Que en función ha como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas en esta instancia al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios del Dr. D. G. A. en $ 6.451,02 y los del Dr. Omar Santiago González en $ 5.734,24 (conf. art. 7 y 32 ley de aranceles), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

----1°) **REVOCAR** el apartado II.- de la resolución N° 346/2015 del 26/10/2015, en cuanto fue objeto de apelación, haciendo lugar a la intervención adhesiva de los terceros: **L. T. M., J. D. O. I., G. C., M. O. N. O., M. B. K., B. B., G. B. G., D. G. I., L. N. I. y J. E. O.** (art.91 inc. 1°. CPCC.). Sus actuaciones serán accesorias y subordinadas a la parte demandada Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos Vivienda y Consumo 16 de Octubre Ltda., no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido por ésta (art. 92 primer párrafo CPCC.).---

-----2°) **COSTAS** al actor perdidoso (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios de los letrados por su actuación en la Alzada, al Dr. D. G. A. en $ 6.451,02 y al Dr. O. S. G. en $ 5.734,24
(conf. art. 7 y 32 ley de aranceles), en ambos casos más el IVA pertinente.----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.----------
----La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), encontrándose en uso de licencia la Dra. Mariela González de Vicel.----------

CLAUDIO A. PETRIS **OMAR MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria